

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones Generales

### Consejería de Cultura, Educación y Turismo

**11559 ORDEN de 31 de octubre de 1990, por la que se establece el precio público por realización de fotocopias en archivos y bibliotecas.**

La frecuente demanda con fines de estudio e investigación, por parte de los usuarios de los centros bibliotecarios y archivísticos de esta Consejería, de fotocopias de publicaciones o documentos existentes en tales centros, hace necesario establecer la contraprestación que se debe satisfacer con motivo de dicho servicio.

Por tratarse de un servicio de la Administración prestado en régimen de Derecho Público cuya solicitud no es obligatoria por los administradores, la indicada contraprestación tiene la consideración de precio público ya que así lo establece para estos supuestos el artículo 24.1.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en esta materia a las Comunidades Autónomas en virtud de su disposición adicional séptima.

Por lo expuesto, visto el estudio económico justificativo del importe del indicado precio; de acuerdo con la propuesta del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas de esta Consejería y con el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de la Consejería de Hacienda y en virtud de las atribuciones que me corresponden por aplicación del artículo 26 de la Ley 8/1989 a las Comunidades Autónomas y de la autorización que me ha sido conferida por acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión del día 16 de octubre de 1990

### DISPONGO

1.º Se establece el precio público por la realización de fotocopias de documentos o publicaciones existentes en los Archivos y Bibliotecas dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, fijándose su cuantía del siguiente modo:

- a) Por cada fotocopia A-4, 10 pesetas.
- b) Por cada fotocopia A-3, 15 pesetas.

2.º Las fotocopias a que se refiere el apartado anterior solamente podrán ser destinadas por quien solicite su realización, para fines de estudio e investigación y no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 31 de octubre de 1990.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.

### Consejería de Sanidad

**11555 DECRETO N.º 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.**

Desde hace más de 50 años se conocen los beneficios derivados de la administración de fluoruros en la prevención de la caries dental. La Organización Mundial de la Salud establece una serie de requisitos básicos para introducir la fluoración del agua de bebida destinada a abastecimientos públicos, que se cumplen en el ámbito territorial de la Región de Murcia:

- Grado suficiente de desarrollo económico
- Constancia de que la población bebe agua de la red municipal.
- Moderada frecuencia de caries dental en la colectividad, y
- Existencia de una red municipal de abastecimiento de agua que llega a gran número de viviendas.

Por la Consejería de Sanidad, asimismo, se han llevado a cabo las actuaciones que el citado Organismo exige a los administradores de salud antes de proceder a la fluoración:

- Conocer la concentración de fluoruros ingeridos con el agua de abastecimiento público, que se ha calculado en 0'21 miligramos por litro.
- Realizar una encuesta epidemiológica para estimar la prevalencia de odontopatías, y
- Determinar la concentración óptima de fluoruro en el agua de bebida de acuerdo con la medida de las temperaturas máximas diarias de nuestra zona, calculadas en 21'5-26'2.º C, lo que llevaría a mantener una concentración óptima de fluoruros en la red de 0'8 miligramos por litro.

Con el presente Decreto se procede a establecer la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público para las empresas y entidades abastecedoras y distribuidoras, con lo que en el ejercicio de las competencias que tiene la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.f) de su Estatuto de Autonomía, se procede a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 43.2 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 31 de octubre de mil novecientos noventa.

### DISPONGO:

#### Artículo 1.º

Las aguas potables de consumo público que tengan un nivel de ión fluoruro inferior a 0'7 miligramos por litro, deberán ser fluoradas, dentro del ámbito territorial de la